

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

TRASLADO EN LISTA

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Pastora Elena Vanegas Alzate
Demandado : Grupo Empresarial Restrepo S.A.S.
Radicado : 1700121030062017-00185-00

TRASLADO : Se corre traslado REPOSICION
interpuesto contra el auto del 29 de septiembre
de 2020 a través del cual se niega la solicitud
de comisionar nuevamente para secuestro
inmueble.

TERMINO : Tres (3) días. Empiezan a correr desde
día 13 desde las 8 am. y vence el 15 de
septiembre de 2020 a las 6 p.m.

DERECHOS : Arts. 318 y 110 C.G.P.

FIJACIÓN : octubre 9 de 2020, Hora: 8 A. M.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

ASUNTO : Recursos ordinarios de Reposición y de Apelación frente al auto de 23 de septiembre de 2.020

REFERENCIA : PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES EN CONCURRENCIA DE EMBARGOS; RADICADOS 2018-00340 Y 2018-00198 DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y 2018-00148 DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

DEMANDANTES : MÓNICA ZULUAGA LLANO, RUTH GIL ZULUAGA Y KATERIN MORALES FLOREZ.

PROCESO A CONCURRIR : RADICADO 2017 00 185 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

DEMANDANTE : PASTORA HELENA VANEGAS ALZATE.

DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S.

LUIS GUILLERMO LONDOÑO LOPEZ, con T.P.N.64557, conocido como apoderado judicial de las señoras MÓNICA ZULUAGA LLANO, RUTH GIL ZULUAGA y KATERIN MORALES FLOREZ, en el proceso laboral relacionado con la demanda de la referencia, dentro del término legal previsto, conforme a la notificación por estado electrónico, el día de ayer 30 de septiembre 2020, del auto que resolvió "No acceder a la nueva petición elevada por el apoderado de los procesos laborales que han solicitado la concurrencia de embargos, de fijar fecha para el secuestro del inmueble con folio 100-11342 ..." manifiesto que **interpongo recurso de reposición y subsidiariamente apelación** de acuerdo con lo siguiente:

Expresa la decisión recurrida que el inmueble se encuentra embargado, estando pendiente su secuestro, "*... el que no ha sido posible realizar en razón a que el despacho comisorio fue devuelto por el comisionado al indicar que "Al llegar al inmueble señalado por la parte demandante, se tiene que no concuerda la dirección indicada en el despacho comisorio, pues la nomenclatura no concuerda, siendo imposible determinar el inmueble a secuestrar" (fl. 65 cd. 2).*"

Afirma el despacho que los documentos aportados corroboran lo informado por la parte actora en el proceso, dado que "*el Centro Médico La Camelia fue construido con varios inmuebles, entre ellos los aquí embargados y pese a que físicamente está plenamente englobado,*

desde el punto de vista jurídico NO, de suerte que se hace imposible llevar a cabo la diligencia de secuestro...” (fl. 72 cdn 2).

Llama la atención que el Auto proferido el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), donde se resolvió la anterior solicitud de secuestro, se requirió por el despacho la plena identificación y ubicación del inmueble, por cuanto no había sido posible identificar plenamente el mismo **al no existir “nomenclatura” o por haber sido “retirada”**.

Y atendiendo precisamente éste pedido, en la nueva solicitud reiteramos que “se trata del apartamento 301 que hace parte del edificio Palermo ubicado en la calle 67 carrera 23C 23 de Manizales, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°100 11342 de la Oficina de Instrumentos Públicos de ésta ciudad. En el acápite del certificado, “DESCRIPCIÓN, CABIDA Y LINDEROS”, se registra plenamente la identificación del inmueble objeto de la medida, documento que fue recibido por el despacho, el 10 de marzo de 2020. Igualmente se hizo entrega de copia de la escritura pública N°817 del 29 de febrero de 2012, que contiene en forma detallada los linderos generales y los linderos particulares del apartamento 301, objeto de la diligencia.**” Además a falta de nomenclatura, por razones desconocidas, se describió la ubicación del inmueble, de acuerdo con la georreferenciación, como la técnica de posicionamiento espacial de una entidad, en una localización geográfica única y bien definida en un sistema de coordenadas y datum específicos. Se entregó al despacho la localización física del inmueble y de los inmuebles inmediatamente colindantes.

Con la información tanto jurídica como física del inmueble embargado y pendiente del secuestro, consideramos que el inmueble si está identificado materialmente por lo cual es viable practicar la diligencia de secuestro. **No estamos de acuerdo** con lo expresado por el despacho cuando afirma que *“los documentos aportados **corroboran lo informado por la parte actora** en el proceso, dado que “el Centro Médico La Camelia fue construido con varios inmuebles, entre ellos los aquí embargados y pese a que físicamente está plenamente englobado, desde el punto de vista jurídico NO, de suerte que se hace imposible llevar a cabo la diligencia de secuestro...” (fl. 72 cdn 2).*

Valga el interrogante porqué en la decisión anterior del despacho, requiere precisar la identificación del inmueble por falta de nomenclatura y ahora, en la nueva decisión, se da fe a lo expresado por la parte demandada cuando afirma que es imposible llevar a cabo la diligencia de secuestro?

Ahora tenemos que para identificar correctamente un inmueble la legislación Colombiana y tal como han anotado los tratadistas, desde 1970

cuando se expidió el Decreto 1250, hasta la expedición de la ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos existe la interrelación Registro y Catastro a fin de que en cada unidad particular de dominio exista precisión y exactitud en la determinación y descripción de la propiedad inmobiliaria por su área y linderos. La unificación en criterios y la ventaja de cruzar información, bases de datos, actualización de inmuebles y titulares permiten que se genere una confianza legítima entre particulares que gestionan distintos interés relacionados con los bienes inmuebles. Así, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en general las entidades que tienen competencia en ésta materia, han acordado nuevos procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles. Para el efecto se expidió la Resolución N°1732 de 2018, e instrucción administrativa número 13 del 09 de Mayo de 2018, donde se establecieron varios procedimientos

Observados los mandatos jurídicos y aportados al proceso los documentos pertinentes a la identificación del inmueble embargado, tal como ya se ha analizado, y sobre el cual se pide la diligencia de secuestro es necesario resaltar la importancia del principio de confianza legítima. En nuestro criterio no existen razones legales para que se establezca duda alguna sobre la ubicación, cabida y linderos del inmueble tantas veces citado.

PETICION

En síntesis, y con base en la presente sustentación, sírvase concedernos la **REPOSICION** propuesta, reconsiderando y revocando la decisión cuestionada, y acceder a la petición de Secuestro ya citada.

En caso contrario, de mantenerse la decisión, y subsidiariamente, concédanos el recurso de **APELACIÓN**, para ante el superior jerárquico, para que revise la actuación, la modifique o revoque, en la forma pretendida por el suscrito, cuando resuelva la alzada.

Como siempre, y en espera de una pronta y favorable respuesta de suscribo del señor Juez con todo el respeto y consideración de siempre,



LUIS GUILLERMO LONDONIO LÓPEZ
C.C. Nro. 10.242.265 de Manizales
T.P. Nro. 64.557 del C. S. de la J.